

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

En esta oportunidad procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, en contra de **ASMET SALUD EPS** y **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ**; vinculándose para conformar el contradictorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social integral.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda su solicitud de amparo la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, en los siguientes hechos:

Aduce que, que se encuentra afiliada bajo el régimen subsidiado en salud a ASMET SALUD EPS, su diagnóstico actual es **(E109-DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE**

**COMPLICACION)** enfermedad que requiere de constante control y cuidados, debido a que el no llevar un tratamiento puede ocasionar graves consecuencias a mi salud.

El pasado 20 de febrero de 2023, fue a consulta con la médica tratante, Dra. LINA PAOLA NIÑO BAHAMON, quien ordeno FORMULA MEDICA por la patología (E109-DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), los siguientes medicamentos: (1 INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG) cantidad 6, con recomendación consumo cada noche por 3 meses, ordenado mediante FORMULA MEDICA, el 20 de febrero de 2023, por el profesional Dra. LINA PAOLA NIÑO BAHAMON

Que es una persona diabética insulodependiente, es decir que requiero de aplicarme insulina diariamente, la EPS ASMET SALUD, a la fecha no me ha entregado ese medicamento que es de vital importancia para mi salud, pues como se logra evidenciar, han pasado más de dos meses y a la fecha no me han entregado el medicamento antes mencionado.

Indica que en múltiples ocasiones se ha dirigido a la ASMET SALUD EPS para solicitar se realice la entrega de los medicamentos antes mencionados y la EPS, SE NIEGA A ENTREGARME LOS MEDICAMENTOS, con argumentos en que los medicamentos están agotados, que toca esperar que lleguen, que no tiene convenio y demás excusas, sin importar mi condición de salud y la importancia de estos medicamentos para tratar mi enfermedad pues es una enfermedad, que como me ha mencionado el médico tratante, puede convertirse en una enfermedad mucho más grave y afectar mi salud, por tanto requiere de especial atención, ya que de no llevar un control, la misma cada día se verá deteriorada.

Señala finalmente en el acápite de los hechos que a la fecha no cuento con los medicamentos ordenados y como manifesté anteriormente, el no consumir dichos medicamentos, ocasiona graves problemáticas a mi salud

## 2.1. PETICIÓN ESPECIAL.

**Solicitud de Medida Provisional:** La accionante solicitó que desde el auto Admisorio de la Tutela, se decretara medida provisiona solicitada por esta de la siguiente manera;

*i “...A efectos de evitar un perjuicio irremediable mi vida y mi salud, solicito respetuosamente al señor Juez, se conceda y tutele los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y ordene a ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se sirva Otorgar la ENTREGA DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS: - (1 INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG) cantidad 6, con recomendación consumo cada noche por 3 meses, ordenado mediante FORMULA MEDICA, el 20 de febrero de 2023, por el profesional Dra. LINA PAOLA NIÑO BAHAMON” .*

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. 0055

Medida provisional en la que el Despacho halló fundada y la decretó en el numeral 4° del auto Admisorio de la presente acción constitucional, de fecha 13 de abril de 2023, en donde puntualmente se le ordenó a la EPS ASMET SALUD.

i.- CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para que, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, se materialice la entrega del medicamento “INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG en cantidad de 6” , a la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ.

#### 2.1.1 PETICIONES SUBSIDIARIAS.

Solicitó al señor juez, se ordene a ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se sirva Otorgar la ENTREGA DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS, ordenados frente a mi diagnóstico (E109-DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), de forma, eficaz, oportuna y continua, con la finalidad de evitar alteraciones en mi salud y realizar el debido control y tratamiento de mis enfermedades sin dilaciones injustificadas.

Solicita se prevenga o se conmine a ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

#### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del que se dispuso conceder la medida provisional solicitada por la Accionante, y se le ordenó a ASMET SALUD EPS, la entrega inmediata del medicamento ya referido varias veces.

E igualmente se notificó el auto admisorio con medida provisional y se corrió traslado de la demanda de tutela junto con sus anexos a las accionadas y a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que, en el término legal de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

#### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito allegado el 14 de abril de 2023, suscrito por el profesional del derecho de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que en tal sentido es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que **fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.** (Negrilla extra texto).

Adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan de Desarrollo Nacional 2018-2022, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los , presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. **0055**

competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional; solicita adicionalmente se niegue el recobro y se Module las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

#### **4.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

Mediante escrito allegado el 18 de ABRIL de 2023, suscrita por LILIBETH GALVAN, en calidad de Secretaria departamental de Salud, indica que esa Secretaria NO tiene la calidad de LEGITIMACIÓN POR PASIVA, El Departamento de Caquetá- Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra, esto en orden a que desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, Ley del Plan de Desarrollo Nacional 2018-2022,

Indica que es de aclarar que la competencia que tenía la Secretaria de Salud Departamental para financiar los servicios no cubiertos dentro del plan de beneficios, perdió vigencia el 31 de diciembre de 2019, por disposición del párrafo 2º del artículo 336 de la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022; por tanto, los servicios de salud que demande la población en mención, a partir del 1º de enero de 2020 no puede ser financiados por el departamento, por cuanto su financiamiento está a cargo de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Peticiona finalmente que se sirva desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá; como quiera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva; y que como quedó analizado esa Secretaria no ha conculcado derecho constitucional alguno.

**4.3. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito allegado el 19 de abril de 2023<sup>3</sup> suscrito por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, indica que es pertinente manifestar, que la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Que, En relación, con el medicamento, INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG), es preciso indicar que estos no requieren de Autorización y la entrega de manera Directa la Droguería IPS MUTUAL, la cual cuenta con sede en el municipio de Domicilio de la usuaria. Solicita al despacho, VINCULAR a las Droguerías IPS MUTUAL, con el fin de que informen el estado actual de las entregas en favor de la usuaria. Vinculación que será fundamental en el trámite procesal, pues con la respuesta dada, se puede dar solución de fondo a la solicitud realizada.

En la contestación de la demanda de tutela subtitula la accionada Asmet Salud EPS.

DE LA NO TRASGRESIÓN DE DERECHOS. Observando lo peticionado en el escrito tutelar, me permito indicar al despacho que no se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues a la usuaria se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante. Así las cosas, de manera Respetuosa se le Solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, por lo que en consecuencia se sirva desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de Tutela aquí planteada.

## 5.-CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. 0055

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada - ASMET SALUD EPS -, Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y vinculada ADRES, pueden ser transgresoras de derechos fundamentales, además las dos primeras tienen asiento en esta ciudad capital; lo anterior con fundamento en los artículos 37n del DECRETO 2591 DE 1991 y en el artículo 86 de la Constitución Política, el en concordancia con el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## 5.2 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3 LEGITIMACIÓN.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

**Por Activa.** Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, persona que actúa en causa propia y es la misma afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

**Por Pasiva:** Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, y Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, al igual que a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; de entrada el Despacho advierte conforme a las pretensiones elevadas por los Accionados en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que frente a esta legitimación por pasiva concurre solamente frente a ASMET SALUD EPS, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, y no así contra la ADRES y la Secretaria de Salud Departamental, por lo que se desvincularan de este trámite tutelar.

#### 5.4 PROBLEMA JURÍDICO.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la seguridad social integral de la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, ante la presunto incumplimiento reiterado de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega efectiva, oportuna, completa y continua del medicamento *INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. 1/50MCG en cantidad de 6" unidades* y DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS, ordenados frente a al diagnóstico (E109-DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), ordenados por el médico tratante.

#### 5.5 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.5.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a las pruebas documentales allegada a esta acción de amparo se encuentra la formula medica ordenada por la médica tratante, de fecha 20 de febrero de 2023, donde le ordena *INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG en cantidad de 6”* , la que es motivo para que el 13 de abril de 2023, esté acudiendo al presente trámite Constitucional, en tanto señala no se lo suministran, por lo que está acreditado puntualmente el requisito de *inmediatez*.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el agente oficioso que se vulneran los derechos fundamentales de la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, acude a la acción constitucional.

#### 5.5.2. EL DERECHO A LA SALUD

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### ***“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia***

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*” , al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.*

*Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las*

*políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (···)” .*

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

## 6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social integral de la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, ante la presunta y reiterada omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega efectiva, oportuna, completa y continua del medicamento *INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. 1/50MCG en cantidad de 6” unidades* y DEMAS INSUMOS Y MEDICAMENTOS, ordenados frente a al diagnóstico (E109-DIABETES MELLITUS INSULODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), ordenados por el médico tratante.

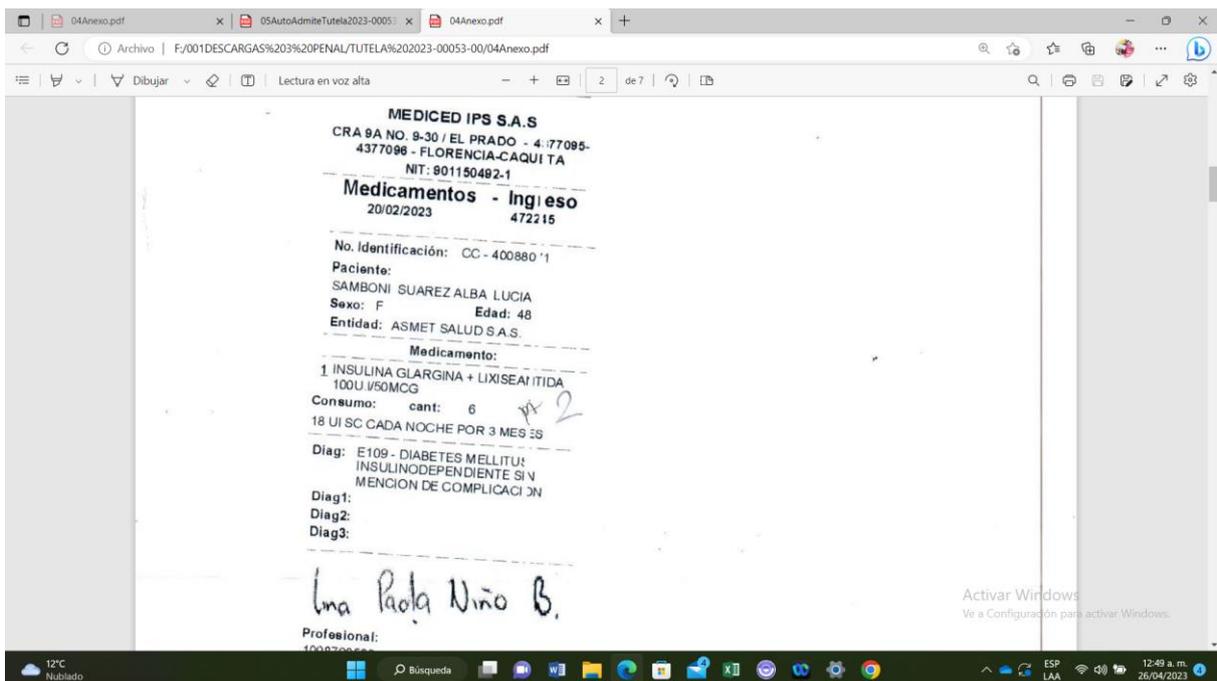
De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se tiene que la carga de la prueba corre a cargo de la Accionada, quien en su contestación solo emitió juicios de valor, sin aportar prueba si quiera sumaria que refutara las presentadas por la Accionante; por lo que el Despacho indica que no están llamadas a prosperar las pretensiones de ASMET SALUD EPS, planteadas en su contestación, y se reitera que sí tiene legitimación en la causa por pasiva.
2. Es más, la Accionada EPS, ni si quiera le dio cumplimiento a la orden de Medida cautelar impartida por este Despacho Judicial, en auto del 13 de abril de 2023, en su numeral 4°, poniendo en grave riesgo la salud y la seguridad social integral de la Accionada, además que es un indicio de grave

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. **0055**

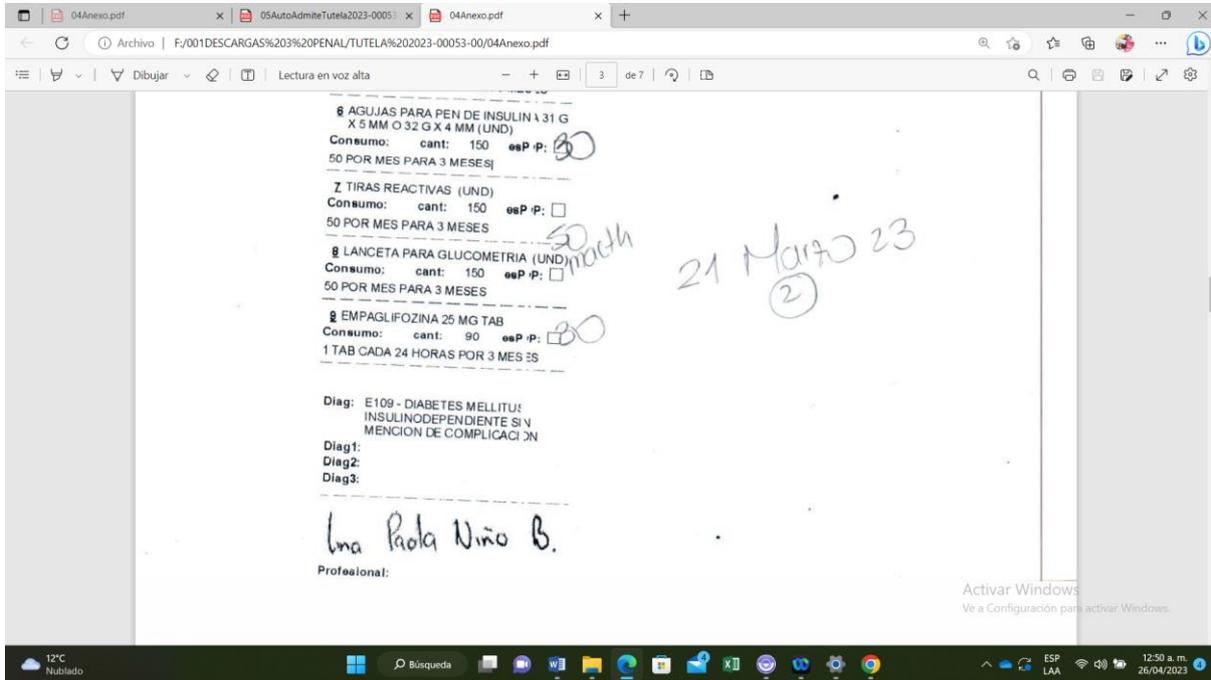
desacato para el Despacho, quien desde ya dispone hacerle el control riguroso de cumplimiento de fallo, conforme al mandato de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591-1991.

3. Contrario sensu la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, probó de manera documental, los medicamentos ordenados por su medica tratante a través de copias de la formulas médicas, e igualmente probó sumariamente los medicamentos entregados y los faltantes, que al día de hoy le siguen debiendo, es decir no se los han suministrado, situación que se corroboró por parte del Despacho a través de llamada telefónica a la Accionante a través del abonado celular 311-8425255, al 314-4936353.
4. De acuerdo a la prescripción de medicamentos allegada, se avizoró que, a la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ se le expidió la siguiente orden:

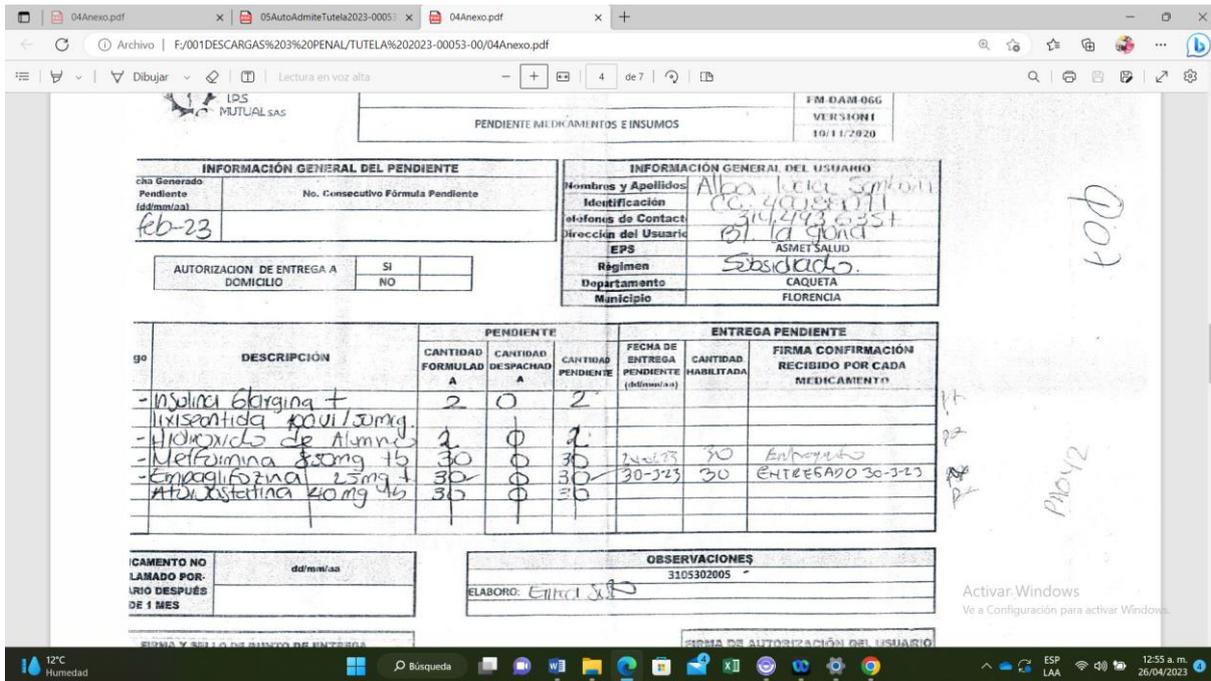


5. Aporta el resto de formula médica y también la relación de pendientes, por lo que se observa claramente que ASMET SALUD EPS, no le está suministrando con la debida prontitud la medicina ordenada por su médica tratante. Ver anexos.

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
 ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
 DECISIÓN: SENTENCIA No. 0055



Ver relación de medicamentos faltantes:



REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. **0055**

En consecuencia, se avizora el total incumplimiento de la Accionada ASMET SALUD EPS, frente a la obligación que tiene con la paciente de entregarle sin demora y sin argucias los medicamentos; es tanto el desinterés que ya incumplió una primera orden Judicial, cuando se le concedió la medida provisional a la Accionante con la Admisión de la presente Acción de Amparo.

En tanto es palmaria la necesidad de protección al derecho fundamental a la salud de la agenciada, en aras de garantizar la entrega efectiva del medicamento que se le prescribió por parte de su médico tratante, en garantías de sus derechos aquí reclamados.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, por lo que se ordenará a ASMET SALUD EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de cinco días calendarios (5) materialice la entrega a la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, del medicamento *INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG en cantidad de 6" unidades*, conforme a lo ordenado por su médico tratante en consulta del 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad social integral reclamado por la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.088.071 de la Montañita, Caquetá, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de cinco (5) días calendarios, materialice la entrega a la señora ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ, del medicamento *"INSULINA GLARGINA + LIXISEANTIDA 100U. I/50MCG en cantidad de 6" unidades*, conforme a lo ordenado por su médico tratante en consulta del 20 de febrero de 2023, en tanto la

REF. ACCIÓN DE TUTELA 2023-00053-00  
ALBA LUCIA SAMBONI SUAREZ VS. ASMET SALUD EPS Y OTRO.  
DECISIÓN: SENTENCIA No. **0055**

Accionada incumplió la orden impartida por este Despacho Judicial respecto de la medida provisional a que se accedió en el Auto Admisorio de fecha 13-04-2023.

**TEERCERO: DESVINCULAR** de la presente Acción constitucional a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, por falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dejó analizado en precedencia.

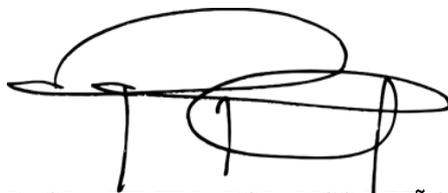
**CUARTO: CONMINAR** a ASMET SALUD EPS, **representada legalmente el señor** ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento estricto a las medidas provisionales que se decretan por este Despacho Judicial y se le notifican, como en el presente caso para evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia; en el entendido que La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIEMO:** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*



PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ.

Juez